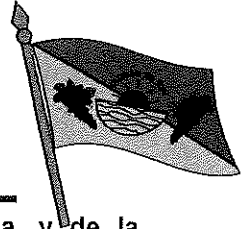




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 295 -2024-AMPI

ICA, 21 MAY 2024

VISTO: El Oficio N° 0769-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3864-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2238-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 005903 de fecha 12/04/2024, Informe Legal N° 2317-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 0731-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 246021 de fecha 20-10-2023 (Documento en Original), Oficio N° 2933-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-0002603, Oficio N° 2926-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, Exp. Adm. N° 11429-2023-MP-GTTSV-MPI, de fecha 05/12/2023, Exp. Adm. N° 1628-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 09-02-2024, Carta n° 105-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-SEC-OFAD.URH, Carta Policial N° 028-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, Exp. Adm. N° 6350-2024-MP-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 062-2024-HABHGAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado García Miranda Erick Eduardo, con el Expediente Administrativo N° 6350-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 24 de abril del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2238-2024-GTTSV-MPI de fecha 27/03/2024;

Que, de fecha 20/10/2023, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 246021 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor en lo previsto en el Código Penal bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

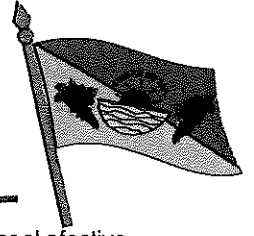
Que, la Resolución de Gerencia N° 2238-2024-GTTSV-MPI de fecha 27/03/2024, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Improcedente por Extemporáneo el descargo presentado por el infractor García Miranda Erick Eduardo, con respecto a la PIT N° 246021, de código de infracción N° M-01, de fecha 20/10/2023, por las consideraciones en la presente resolución;

Que, el administrado en su recurso señala que con el Exp. Adm. N° 11429-GTTSV-MPI, realizo el descargo de la papeleta de infracción al tránsito N° 246021, sin embargo en el acto apelado, señala que ha presentado su descargo con fecha 05/12/2023, fuera del plazo establecido para la norma y que no corresponde pronunciamiento sobre el fondo; por que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y que no se ha considerado el Acta de Entrega de la Papeleta de Infracción, se realizó el día 28 de noviembre del 2023, en la Comisaria de la Tinguíña, y su descargo lo ha presentado el día 05 de diciembre del 2023, documento realizado en el término de ley, y que no había realizado su descargo anteriormente porque simplemente no se le había notificado la papeleta de infracción, y que no se le ha computado el termino conforme a ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente indica que en la dependencia policial de Tinguíña le impusieron la PIT, por el efectivo policial por una supuesta infracción al tránsito, y se requirió la nulidad a la PIT, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, asimismo señala que se realizó el informe N° 1782-2023-MTC/18.01, de fecha 19 de diciembre del 2023, dentro de su contenido, en el acápite IV. Conclusiones; en el número 4.3, indica el personal PNP de la sección de investigaciones de accidentes de tránsito, no puede imponer PIT, ante el incumplimiento del Rtran; el administrado no adjunta prueba que el efectivo policial no pertenece a la Unidad de tránsito del Distrito de Tinguíña.

Que, el apelante señala que el acto administrativo notificado atenta contra el Procedimiento del (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si el efectivo de la PNP, interviniente no tuvo competencia para imponer papeletas, por lo que otro efectivo policial atienda la infracción, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que no debió imponerse una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de inicio como formalidad de la acusación, esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444.

Que, el administrado indica que el policial que deberá imponer la infracción al tránsito, debe de estar asignado a la Unidad de Control de Tránsito procederá conforme a lo establecido en el Art. 327° del Decreto Supremo N° 016-2009, y que la S2 PNP Solansh Adriana Navarro de la Cruz, no pertenece al control de tránsito, conforme lo acredita con la Carta 105-2023-COMASGEN PNP/FP ICA— SEC.OFAD.URH,

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

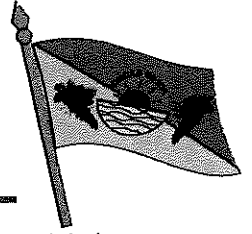
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

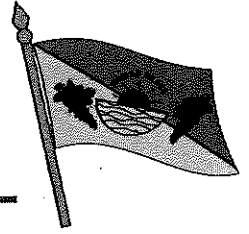
Que, el administrado ofrece como medio de prueba de folios 57; El Acta de Entrega de la papeleta de infracción, acto que se llevó acabo el día 28 de noviembre del 2023, consecuentemente su descargo a la papeleta de infracción N° 246021, se ha interpuesto dentro del término de ley por lo que no se ha realizado en forma extemporáneo, Asimismo de folios 44 se aprecia otro medio de prueba es la Carta 105-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-SEC.OFAD.URH, en que demuestra el apelante que la S2 Solansh Adriana Navarro de la Cruz, presta servicios en la COMASGEN PNP/FP-DIVOPUS ICA-COM LA TINGUIÑA; por lo que no se encuentra asignada a la Unidad de Control de tránsito.

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina “(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)” y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”; artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: “11.1 Los administrados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Erick Eduardo García Miranda, contra la Resolución de Gerencia N° 2238-2024-GTTSV-MPI de fecha 27/03/2024, consecuentemente Nula la PIT N° 246021 de fecha 20/10/2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y a mérito de las consideraciones expuestas; asimismo en consideración a la Carta N° 105-2023-COMASGEN PNP/FP ICA-SEC.OFAD.URH de fecha 06/12/2023 y al Acta de Entrega de la Papeleta de Infracción de fecha 28/11/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE